



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 107-2020-MPH-GM

Huaral, 27 de octubre del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 07077 de fecha 13 de marzo del 2020 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 013-2020-MPH-GFC de fecha 19 de febrero del 2020 presentado por **FELIPE TRILLO SAENZ**, con domicilio en la Av. Julio C. Tello N° 100, Esquina con 2 de Mayo – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 01230 de fecha 14 de junio del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **FELIPE TRILLO SAENZ** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 61071 por "*Instalar elemento de publicidad exterior sin autorización municipal – a) Elementos de publicidad exterior adosados a la fachada u otros*". Asimismo, se impone la Notificación Administrativa N° 01229 por la infracción tipificada con código N° 62003: por "*No mostrar en lugar visible el certificado ITSE*", en el lugar de infracción ubicado en la Av. Julio C. Tello N° 100 y con el Acta de Fiscalización N° 02447, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;

Que, mediante expediente N° 16734 de fecha 21.06.19 el Sr. **FELIPE TRILLO SAENZ FELIPE TRILLO SAENZ** presenta descargo a la notificación administrativa N° 01230 y 01229;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 620-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 04.10.19, se recomienda aplicar la multa administrativa a **FELIPE TRILLO SAENZ**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 61071 por "*Instalar elemento de publicidad exterior sin autorización municipal – a) Elementos de publicidad exterior adosados a la fachada u otros*", equivalente al 50% del valor de la UIT y dejar sin efecto la medida complementaria de retiro. Siendo notificada con fecha 28.10.19;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 013-2020-MPH-GFC de fecha 19 de febrero del 2020 se resuelve sancionar a **FELIPE TRILLO SAENZ** con una multa de S/ 1,050.00 (mil cincuenta con 00/100 soles), por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 61071 por "*Instalar elemento de publicidad exterior sin autorización municipal – a) Elementos de publicidad exterior adosados a la fachada u otros*", en el predio ubicado en la Av. Julio C. Tello N° 100 (Esquina con Calle 2 de Mayo) y dejar sin efecto la medida complementaria de retiro. Siendo notificada con fecha 24.02.20;

Que, mediante expediente N° 07077 de fecha 13 de marzo del 2020 el Sr. **FELIPE TRILLO SAENZ** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 013-2020-MPH-GFC de fecha 19 de febrero del 2020;



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 107-2020-MPH-GM

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico se establece en el Título 11, capítulo 11, Subcapítulo 11, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...).Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;

Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediano y esencial del Estado;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 107-2020-MPH-GM

Que, conforme el artículo 11º, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217º establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220º de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;

Que, cabe precisar que conforme se ha podido observar de los actuados que, si bien es cierto dentro de este expediente, existe dos notificaciones administrativas de infracción (N° 1229 y N° 1230) hacia un mismo administrado y en misma fecha, también es cierto que, a través del presente solo se ha decidido resolver respecto a la Notificación Administrativa N° 1230, la cual versa sobre la conducta infractora codificada con el número 61701: "Instalar elemento de publicidad exterior sin autorización municipal: a) Elementos de publicidad adosados en la fachada u otros";

Que, de la revisión del escrito de la apelación presentado por el administrado, según el artículo 220º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, para la interposición del pedido este debe ceñirse estrictamente en dos supuestos "primero que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas y como segundo supuesto cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico", es



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 107-2020-MPH-GM

decir, deberá sustentarse en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, se entiende que los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados, todo ello siempre y cuando el recurso interpuesto cumpla con las formalidades y plazos que establece el TUO de la Ley N° 27444;

Que, en ese contexto, es menester señalar que, habiéndose revisado y analizado el presente recurso de apelación, se puede colegir que éste no contiene argumentos o fundamentos suficientes para desvirtuar lo establecido en la Resolución Gerencial de Sanción N° 013-2020-MPH-GFC, ni mucho menos ha cuestionado la misma con distinta interpretación de lo ya actuado como tampoco ha introducido cuestiones de puro derechos, esto a razón de que el recurrente solo ha realizado un recuento de los actuados y ha malinterpretado lo expuesto en dicha resolución, al aducir que se le ha violentado su derecho al trabajo y menoscabado de sus actividades económicas;

Que, asimismo podemos señalar que de los fundamentos expuestos por el recurrente; éste afirma que *"Que la resolución que impugno muestra una evidente amenaza a mi derecho por parte de los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huaral, que no obstante de haberme otorgado la autorización respectiva mediante el Certificado de Autorización de elementos de publicidad exterior y/o anuncios N° 035-2019-SGPDET-GDECTO-MPH de fecha 25 de junio del 2019, tramitada bajo el expediente administrativo N° 16729-19"*;

Que, al respecto el recurrente se reafirma en el hecho en concreto de contar actualmente con su Certificado de Autorización de Elementos de Publicidad Exterior y/o Anuncios, tal como se ha probado al anexar en una copia de la misma con registro N° 035-2019-SGPDET-GDECOT-MPH, razón por la cual pretende se debe anular los efectos de la notificación administrativa de infracción N° 1229 y en su defecto la Resolución Gerencial de Sanción N° 013-2020-MPH-GFC;

Que, sin embargo es oportuno aclarar que la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador fue *Instalar elemento de publicidad exterior sin autorización municipal a) Elementos de publicidad adosados en la fachada u otros*; al no contar con la autorización de elementos de publicidad exterior y/o anuncios en el momento se inspección y fiscalizó su establecimiento comercial, conforme también se expuso en el Acta de Fiscalización N° 02447, por ello al estar dicha conducta marcada en el Cuadro Único de Sanciones Administrativas se le procede a aplicar la Notificación Administrativa de Infracción ya mencionada. Puesto que, como se puede corroborar en el Boucher de pago del recibo N° 200100112753 de fecha 21.06.19 y la copia del Certificado de Autorización de Elementos de Publicidad Exterior y/o Anuncios N° 035-2019-SGPDET-GDECPT-MPH, éste fue emitido con fecha 25.06.19, mientras que la Notificación Administrativa de Infracción fue impuesta con fecha 14.06.19, evidenciándose que la obtención del Certificado fue posterior a la aplicación de la Notificación Administrativa de Infracción N° 1230;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 107-2020-MPH-GM

Que, así también el recurrente manifiesta que: *"además si la Municipalidad Provincial de Huaral, desea dejar sin efecto la autorización que me ha sido otorgada, debe proceder a realizar el debido proceso de nulidad de oficio, y mientras no se obtenga un pronunciamiento firme que determine la validez o invalidez de dicha autorización, debe abstenerse de efectuar sanciones"*;

Que, respecto a lo señalado cabe precisarle a recurrente que, bajo ninguna circunstancia se ha determinado y resuelto quitarle su obtención de la autorización anteriormente descrita, mas por el contrario ha malinterpretado lo resultado por la Gerencia de Fiscalización y Control, ya que lo único que se ha señalado es que se va a dejar sin efecto la medida complementaria de retiro, esto es ya no se quitará los anuncios publicitarios que había instalado el recurrente sin previa autorización. Dado que las medidas complementarias solo son usadas como precaución por parte de la Entidad para que no se siga cometiendo la conducta infractora. Pero como el mismo administrado ha servido en subsanar la misma, se ha dejado sin efecto dicha medida en conjunto con la aplicación de la atenuante del 50% del importe de la multa;

Que, por ultimo el recurrente alega que: *"El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) artículo 139° que: "son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional" (...)"*;

Que, de ello debemos de señalar que el procedimiento sancionador se ha llevado a cabo respetando lo regulado en la normativa correspondiente, cumpliéndose el principio de la potestad sancionadora administrativa – debido procedimiento, ya que, de los actuados, se puede verificar que todo se ha realizado como corresponde y ceñido de acuerdo a ley; conforme al inciso 2 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, cuando estipula que, *no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. La motivación como deber de otorgar seguridad jurídica al administrado;*

Que, además se puede observar que la Subgerencia de Fiscalización y Control y la Gerencia de Fiscalización y Control han analizado los descargos respectivos formulados por el administrado, el mismo que al ser calificado, especifica que dicha defensa no ha cumplido con la presentación de argumentos que puedan desvirtuar lo acontecido al momento de imponérsele la Notificación de Infracción que es materia de análisis del presente, lo cual es fundamental en el procedimiento para que así pueda acarrear un cambio de criterio a la decisión que había sido tomada en la resolución impugnada. Es de esa forma que se desvirtúa lo alegado en el presente recurso de apelación, en cuanto a la falta de derecho al debido procedimiento;

Que, mediante Informe Legal N° 632-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare improcedente el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **FELIPE TRILLO SAENZ** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 013-2020-MPH-GFC de fecha 19 de febrero del 2020;

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 107-2020-MPH-GM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **FELIPE TRILLO SAENZ** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 013-2020-MPH-GFC de fecha 19 de febrero del 2020, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a don **FELIPE TRILLO SAENZ**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA

C PC Norberto Javier Llaxa Baca
GERENTE MUNICIPAL